

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. *Sírvase proveer*

ALEJANDRA PATIÑO NARANJO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD

Caldas -Antioquia, diciembre siete de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo singular
Trámite procesal	Ordena Seguir adelante la Ejecución
Demandante	<i>Cooperativa Financiera Cotrafa</i>
Demandados	<i>Santiago Antonio Vélez García</i>
Radicado	<i>05 129-40-89-002-2019-00376-00</i>
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 428

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a la ejecutada, teniendo en cuenta lo siguiente,

En junio 06 de 2019, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base del recaudo el pagare # 039004574 de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.561.719), como capital, más intereses moratorios. con fecha el 27 de febrero de 2019, ya que se habían realizado abonos la misma. En vista que el deudor no canceló la obligación presentaron proceso ejecutivo. Solicitando al Juzgado se libre mandamiento de pago en contra de SANTIAGO ANTONIO VELEZ GARCIA,

Por auto interlocutorio número # 628 de junio 26 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de SANTIAGO ANTONIO VELEZ GARCIA, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados.

El documento aportado (Pagare) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el Artículo 621 y sig. del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

El demandado SANTIAGO ANTONIO VELEZ GARCIA, se notificó por el sistema de aviso, tal como lo indica el Artículo 292 del C.G.P., obrante a folios 27 al 32 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones,

en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.¹

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$305.00.000 de conformidad con el Art. 366 del CG.P.,

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas – Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

SEGUNDO: A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

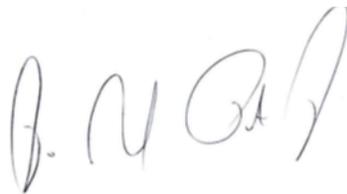
TERCERO: Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$305. 000.00

CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

QUINTO: Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

SEXTO: Se le reconoce personería a la Doctora abogados CAROLINA CARDONA BUITRAGO con T.P. N° 115.636 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

A.P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 74 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 09 de **diciembre** de 2020 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria